

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2477/2022

Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

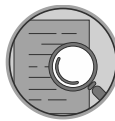
Fecha de Resolución

15/06/2022



Palabras clave

Motivo, fundamentación, medidas sanitarias, instalaciones, cita, ingresar, inmueble



Solicitud

El motivo y la fundamentación del por qué siguen las medidas sanitarias para entrar a las instalaciones del Sujeto Obligado, en especial la necesidad de sacar cita para ingresar al inmueble



Respuesta

El Sujeto Obligado informó que adjuntaba la respuesta proporcionada por 3 de sus unidades administrativas, a saber: la Dirección de Administración y Finanzas, la Subdirección Jurídico y Normativo y la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, las cuales esencialmente mencionaron las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 emitidas por la Jefatura de Gobierno en su Octogésimo Tercer Aviso publicado el 22 de abril en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, la respuesta de la autoridad no es clara y concisa con la petición.



Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* entregó una respuesta carente de fundamentación y motivación; asimismo, no se pronunció sobre las citas para ingresar a sus instalaciones, por lo que no hay una lógica jurídica entre lo pedido y lo proporcionado.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**



Efectos de la Resolución

Deberá emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2477/2022

**COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.¹

Por no haber emitido una respuesta fundada y motivada adecuadamente, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090168022000356** y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente a la solicitud.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESOLUTIVOS	15

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El **dos de mayo**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090168022000356** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Solicito el motivo y la fundamentación del por qué siguen las medidas sanitarias para entrar a su instalaciones, en especial la necesidad de sacar cita para su ingreso al inmueble...” (Sic)

1.2 Respuesta. El **once de mayo**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **CPPA/DG/UT/704/2022** de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló que había tres unidades administrativas competentes para dar

respuesta a la solicitud anexando en el oficio la respuesta de cada una de ellas en los siguientes términos:

- La Dirección de Prestaciones y Bienestar Social informó:

“ ...

De conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México “octogésimo tercer aviso por el que se dan a conocer las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid-19 primero, y a la letra cito:

“...quedan sin efectos las medidas generales para el ingreso de personas a establecimientos mercantiles y oficinas, tanto gubernamentales como privadas, espacios culturales y educativos, así como cualquier otra instalación, en lo relativo a los siguientes aspectos:
I. Colocación de filtros sanitarios para la toma de temperatura;
II. Aplicación de spray desinfectante a personas u objetos a la entrada; y
III. Utilización de tapete sanitizante a la entrada.

No omitiendo mencionar que en el apartado segundo, se hace mención de las medidas que se mantienen vigentes:

I. Uso obligatorio de cubrebocas en espacios cerrados;
II. Colocación de dispensadores de gel antibacterial con 70 % del alcohol en la entrada y en espacios de uso común;
III. Privilegiar la ventilación natural (puertas y ventanas abiertas); y
IV. En caso de ventilación artificial, sólo se podrá operar con recirculación de un mínimo de 40 % hacia el exterior. Se prohíbe la recirculación del aire al interior de los espacios y el sistema de filtros deberán desinfectarse y limpiarse constantemente.

...” (Sic)

- La Dirección de Administración y Finanzas señaló:

“ ...

Al respecto le comento que de conformidad al “OCTOGÉSIMO TERCER AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 PRIMERO, publicado el 22 de abril del 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; en su numeral Primero y segundo indica:

Primero. A partir del lunes 25 de abril de 2022, quedan sin efectos las medidas generales para el ingreso de personas a establecimientos mercantiles y oficinas, tanto gubernamentales como privadas, espacios culturales y educativos, así como cualquier otra instalación, en lo relativo a los siguientes aspectos:

I. Colocación de filtros sanitarios para la toma de temperatura;
II. Aplicación de spray desinfectante a personas u objetos a la entrada; y
III. Utilización de tapete sanitizante a la entrada.

SEGUNDO. En los espacios señalados en el numeral anterior, únicamente se mantiene:

I. Uso obligatorio de cubrebocas en espacios cerrados;
II. Colocación de dispensadores de gel antibacterial con 70 % del alcohol en la entrada y en espacios de uso común;
III. Privilegiar la ventilación natural (puertas y ventanas abiertas); y
IV. En caso de ventilación artificial, sólo se podrá operar con recirculación de un mínimo de 40 % hacia el exterior. Se prohíbe la recirculación del aire al interior de los espacios y el sistema de filtros deberán desinfectarse y limpiarse constantemente.

...” (Sic)

- La Subdirección Jurídico y Normativo, informó:

“ ...

Al respecto y en respuesta al mismo, hago de su conocimiento que el “OCTOGÉSIMO TERCER AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 PRIMERO, publicado el 22 de abril del 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; en su numeral Primero y segundo indica:

Primero. A partir del lunes 25 de abril de 2022, quedan sin efectos las medidas generales para el ingreso de personas a establecimientos mercantiles y oficinas, tanto gubernamentales como privadas, espacios culturales y educativos, así como cualquier otra instalación, en lo relativo a los siguientes aspectos:

- I. Colocación de filtros sanitarios para la toma de temperatura;
- II. Aplicación de spray desinfectante a personas u objetos a la entrada; y
- III. Utilización de tapete sanitizante a la entrada.

SEGUNDO. En los espacios señalados en el numeral anterior, únicamente se mantiene:

I. Uso obligatorio de cubrebocas en espacios cerrados;

II. Colocación de dispensadores de gel antibacterial con 70 % del alcohol en la entrada y en espacios de uso común;

III. Privilegiar la ventilación natural (puertas y ventanas abiertas); y

IV. En caso de ventilación artificial, sólo se podrá operar con recirculación de un mínimo de 40 % hacia el exterior. Se prohíbe la recirculación del aire al interior de los espacios y el sistema de filtros deberán desinfectarse y limpiarse constantemente.

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **once de mayo**, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...La respuesta de la autoridad no es clara y concisa con la petición...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **once de mayo**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **dieciséis de mayo**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

²Descritos en el numeral que antecede.

el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2477/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veinticuatro de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **CPPA/DG/UT/757/2022**, de fecha 24 de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia en donde esencialmente señala:

- En ningún momento este Sujeto Obligado negó la entrega de la información y esta fue clara y precisa con lo, ya que se le notifico la respuesta a la solicitud, en el cual se puede apreciar que se atendió de forma clara.
- Jamás se transgredió el derecho de acceso del hoy recurrente.
- Se emitió respuesta complementaria por medio del cual se ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Por tal motivo, adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **CPPA/DG/UT/758/2022**, de fecha 24 de mayo, dirigido al solicitante y emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia en donde señala lo siguiente:

“ ...

Esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con el fin de garantizar la máxima publicidad es importante mencionar que la Dirección de Administración y Fianzas, la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social y la Subdirección Jurídico y Normativo mediante los oficio **CPPA/DG/DAF/0906/2022**, **CPPA/DG/DPBS/1043/2022** y **CPPA/DG/SJN/986/2022** respectivamente informaron como respuesta complementaria lo siguiente:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el dieciséis de mayo.

Dirección de Administración y Fianzas:

Al respecto se confirma la respuesta enviada con oficio CPPA/DG/DAF/0772/2022 y se comenta que la Dirección de Administración y Fianzas no genera citas y las medidas descritas en el oficio antes citado, son aplicables para el personal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Dirección de Prestaciones y Bienestar Social

Derivado de lo anterior, esta Dirección se ve en la necesidad de seguir acatando las medidas sanitarias vigentes de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 25 de abril de 2022, en el octogésimo tercer aviso por el que se dan a conocer las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid -19, todo esto con la finalidad de atender las medidas sanitarias ya mencionadas y para poder seguir otorgando un servicio óptimo y de calidad.

Subdirección Jurídica y Normativa

Hago de su conocimiento que en el oficio CPPA/DG/SJN/92/2022 de fecha 10 de mayo de la presente anualidad, se precisa que, la Subdirección Jurídica y Normativa no Genera citas para la atención ciudadana, puesto que pueden acudir los solicitantes mediante el control de gestión a realizar trámites correspondiente

a sus juicios, únicamente las medidas sanitarias son para el personal de esta entidad conforme a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su numeral Primero y Segundo del " OCTOGÉSIMO TERCER AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVIT -19 publicado el 22 de abril del 2022.

...” (Sic)

- Captura de pantalla del correo enviado al comisionado ponente en fecha 24 de mayo, en la que se incluía el oficio **CPPA/DG/UT/757/2022**:



Caja de Prevision de la Policia Aux <caprepa.oip@gmail.com>

se atiende Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.2477/2022

1 mensaje

Caja de Prevision de la Policia Aux <caprepa.oip@gmail.com>
Para: aristides.guerrero@infocdmx.org.mx

24 de mayo de 2022, 16:43

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2022

CPPA/DG/UT/757/2022

ASUNTO: MANIFESTACIONES, ALEGATOS Y PRUEBAS
RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.2477/2022

- Captura de pantalla del correo enviado al solicitante de fecha 24 de mayo, en la que se incluía el contenido del oficio **CPPA/DG/UT/758/2022**:



2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diez de junio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2477/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214

párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **dieciséis de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó una respuesta clara y concisa con la solicitud.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: **oficios CPPA/DG/UT/704/2022, CPPA/DG/UT/757/2022, CPPA/DG/UT/758/2022, captura de pantalla del correo enviado al comisionado ponente en fecha 24 de mayo y captura de pantalla del correo enviado al solicitante de fecha 24 de mayo**, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma fundada y motivada adecuadamente.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado el motivo y la fundamentación del por qué siguen las medidas sanitarias para entrar a las instalaciones del *Sujeto Obligado*, en especial la necesidad de sacar cita para ingresar al inmueble. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó que adjuntaba la respuesta proporcionada por 3 de sus unidades administrativas, a saber: la Dirección de Administración y Finanzas, la Subdirección Jurídico y Normativo y la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, las cuales esencialmente mencionaron las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 emitidas por la Jefatura de Gobierno en su Octogésimo Tercer Aviso publicado el 22 de abril en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la solicitud de información se encuentra subdividida en dos puntos:

- a. El motivo y la fundamentación del por qué siguen las medidas sanitarias para entrar a su instalaciones.
- b. El motivo y la fundamentación del por qué sigue la necesidad de sacar cita para su ingreso al inmueble.

Por lo anterior, de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Respecto de la respuesta primigenia, las tres unidades administrativas mencionaron el fundamento de las medidas sanitarias actuales al interior de los inmuebles, públicos y privados, en la capital del país.

Pese a lo anterior, la respuesta no se encuentra apegada a la normatividad pues no contiene una adecuada motivación; es decir, señala la regla general pero las respuestas deben ir acompañadas con el conjunto de premisas que expliquen o justifiquen una decisión de la autoridad para que ésta pueda ser considerada como correcta jurídicamente, es decir, una motivación adecuada.

En el caso en concreto, la regla (fundamentación) fue señalada por el *Sujeto Obligado* pero no expresó la explicación o justificación de las acciones al interior de sus instalaciones, como por ejemplo qué medidas son empleadas para empleados y para la ciudadanía en general, si existen más medidas sanitarias que se tuvieron que asumir por el diseño arquitectónico del inmueble o si sólo se emplearon las medidas atendiendo a la regla general.

Esa falta de motivación creo una falsa apreciación de la realidad al solicitante; máxime que de la redacción del documento en que fundamentan su respuesta se puede

contemplar la suspensión de algunas medidas sanitarias; por lo que la motivación para dar cabal respuesta al **requerimiento a**⁵ era totalmente necesaria.

2. Sobre el **requerimiento b**⁶, en la respuesta primigenia el *Sujeto Obligado* es omiso en emitir un pronunciamiento sobre el mismo, lo cual en sí mismo es violatorio de la normatividad de la materia.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria en la que dos de sus unidades administrativas (Subdirección Jurídico y Normativo y Dirección de Administración y Finanzas) expresaron un pronunciamiento categórico sobre la generación de citas, señalando que no se generaban citas.

Sin embargo, la respuesta tampoco se encuentra apegada a derecho ya que la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social quien tiene contacto directo con la ciudadanía, jamás pronuncia sobre las multicitadas citas, es decir, no afirmó y no negó mantener citas al público en general, solamente señaló que acataba las medidas expresadas en la regla general, pero esa premisa argumentativa no proporciona la información solicitada en la resolución sobre la generación de citas para ingresar al inmueble.

La conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que no es visible la fundamentación sobre el **requerimiento b**, pues de la lectura a las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 emitidas por la Jefatura de Gobierno en su Octogésimo Tercer Aviso publicado el 22 de abril en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no se encuentra la regla de generar citas para el ingreso reducido en las instituciones públicas o privadas.

⁵ **Requerimiento a.** El motivo y la fundamentación del por qué siguen las medidas sanitarias para entrar a su instalaciones

⁶ **Requerimiento b.** El motivo y la fundamentación del por qué sigue la necesidad de sacar cita para su ingreso al inmueble

Lo anterior, aunado a una ausencia de motivación generó una respuesta carente de lógica jurídica entre lo pedido en la solicitud y lo proporcionado por el *Sujeto Obligado* tanto en su respuesta primigenia como complementaria.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante conforme a la normatividad.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- **Deberá de proporcionar la respuesta, de forma fundada y motivada adecuadamente, a la totalidad de lo requerido en la solicitud de información.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO